

Sección 6.—Para los efectos de lo provisto en la franquicia que le fué concedida a la *Porto Rico Railway, Light & Power Company* por la Comisión de Servicio Público en diciembre 27, 1927 y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico en enero 4, 1928, y de lo que en esta Ley se dispone, el Comisionado del Interior notificará al concesionario con doce meses de anticipación al vencimiento del período de diez (10) años que vencerá el día 12 de septiembre de 1939, la intención de El Pueblo de Puerto Rico de comprar la citada planta Hidroeléctrica de Río Blanco al vencer dicho período de diez (10) años.

Sección 7.—Por la presente se declaran válidos todos los actos y actuaciones de los funcionarios y empleados de El Pueblo de Puerto Rico llevados a cabo al amparo de las disposiciones de la Resolución Conjunta No. 11 aprobada el 29 de junio de 1929.

Sección 8.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 9.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 95]

### LEY

PARA AUTORIZAR Y ORDENAR AL COMISIONADO DEL INTERIOR Y AL INGENIERO DIRECTOR DEL SERVICIO HIDROELECTRICO INSULAR, ENCARGADO DEL SISTEMA DE UTILIZACION DE LAS FUENTES FLUVIALES, PARA EXTENDER LAS LINEAS DE TRANSMISION DE DICHO SISTEMA HASTA LA CAPITAL DE PUERTO RICO; PARA AUTORIZAR Y ORDENAR AL COMISIONADO DEL INTERIOR Y AL INGENIERO DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO HIDROELECTRICO INSULAR PARA CONSTRUIR LINEAS DE SERVICIO Y DEMAS INSTALACIONES NECESARIAS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LA CAPITAL PARA EL ALUMBRADO Y UTILIZACION DE FUERZA PARA FINES PUBLICOS DEL GOBIERNO INSULAR, Y OTRAS DEPENDENCIAS; PARA RECABAR DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO QUE PROCEDA A CONSIDERAR LA CONVENIENCIA DE ENMENDAR O MODIFICAR TODAS O CUALESQUIERA FRANQUICIAS OTORGADAS POR EL PUEBLO DE PUERTO RICO; PARA PROVEER LOS FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DE DICHAS LINEAS DE TRANSMISION Y LINEAS DE ALUMBRADO Y FUERZA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO DE LA CAPITAL; CONVALIDANDO TODOS LOS ACTOS Y ACTUACIONES REALIZADOS POR EL COMISIONADO DEL INTERIOR Y EL INGENIERO DIRECTOR DEL SERVICIO HIDROELECTRICO INSULAR, A CARGO DEL SISTEMA DE UTILIZACION DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 7 APROBADA EN 29 DE MARZO DE 1935, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, El Pueblo de Puerto Rico tiene en explotación varias plantas hidroeléctricas, cuyo conjunto de actividades forman el

servicio conocido por "Utilización de las Fuentes Fluviales", creado a virtud de la Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada el 29 de abril de 1927;

POR CUANTO, dicho sistema rinde a El Pueblo de Puerto Rico valiosos y eficientes servicios que llenan necesidades públicas muy sentidas;

POR CUANTO, es un derecho inmanente y parte de la soberanía del Gobierno utilizar sus recursos naturales para beneficio del público y teniendo el Gobierno Insular la propiedad de un sistema de utilización de fuentes fluviales, puede éste extenderse para suplir necesidades del propio Gobierno;

POR CUANTO, el Gobierno Insular tiene numerosas dependencias situadas en la Capital de Puerto Rico y en sus alrededores, e invierte sumas considerables que fluctúan entre cuarenta mil (40,000) y cincuenta mil (50,000) dólares al año en facilitar alumbrado a estos edificios y dependencias, tales como la Universidad de Puerto Rico, Sanatorio Insular, el Presidio, el Manicomio, el Capitolio, el Instituto de Medicina Tropical, los Hogares de Niños y Niñas del Gobierno Insular, las distintas oficinas de los departamentos ejecutivos, a saber: Departamento de Justicia, Tesorería, Educación, Sanidad, Interior, Auditoría, Trabajo y Agricultura y distintos negociados y comisiones;

POR CUANTO, se hace necesario limitar en lo posible los gastos del Gobierno Insular y la reducción de los servicios de este carácter, de la manera más económica posible;

POR CUANTO, el Gobierno Insular sería grandemente beneficiado con la extensión del servicio y suministro de fuerza y energía eléctricas procedentes de las plantas que forman el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, y utilizándose este servicio única y exclusivamente para fines públicos de dicho Gobierno así como de sus edificios públicos dentro de los límites territoriales de la capital y pueblos limítrofes se llenaría una necesidad pública muy necesaria y sentida que a la vez representaría la utilización por parte del Gobierno de la fuerza y energía eléctrica producidas por sus propias plantas con la consiguiente economía;

POR CUANTO, el Gobierno de la Capital se ve obligado actualmente a desembolsar grandes cantidades de dinero para el alumbrado de sus calles, plazas, avenidas, y para la utilización de energía eléctrica para el funcionamiento de su acueducto, que no sólo suple las necesidades propias, sino también la de otros municipios adyacentes y de servicios públicos del Gobierno Insular; y en los

gastos realizados por el Gobierno de la Capital para el suministro de luz eléctrica para el alumbrado de calles, avenidas y plazas, se incluyen también importantes vías de comunicación que son propiedad del Gobierno Insular, tales como la Avenida Ponce de León, Avenida Fernández Juncos, Parque Muñoz Rivera, y otros; POR CUANTO, se considera aconsejable y altamente beneficioso a los intereses públicos que se proceda a la extensión de las líneas de transmisión y a la construcción de líneas de sistemas de alumbrado para uso de aquellos edificios del Gobierno Insular dentro de la Capital, o en aquellos pueblos adyacentes y para su utilización por el Gobierno de la Capital,

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se autoriza y ordena al Comisionado del Interior de Puerto Rico y al Ingeniero Director del Servicio Hidroeléctrico Insular a cargo del Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, para que extienda las líneas de transmisión de dicho sistema de utilización de las fuentes fluviales hasta la Capital de Puerto Rico, haciendo uso para ello, de todas las facultades y poderes que le confiere la Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada por la Legislatura de Puerto Rico el 29 de abril de 1927.

Artículo 2.—Se autoriza y ordena al Comisionado del Interior y al Ingeniero Director del Servicio Hidroeléctrico Insular a cargo de la Utilización de las Fuentes Fluviales, para que las líneas de transmisión (antes provistas) procedentes de las plantas que componen el sistema de utilización de las fuentes fluviales, conecte a los distintos edificios y dependencias del Gobierno Insular mencionados en los "POR CUANTOS" de la expresada resolución y todas aquellas dependencias del Gobierno Insular, dentro de los límites de la Capital, Río Piedras y Guaynabo, que a juicio del Comisionado del Interior deben ser provistas de estos servicios.

Artículo 3.—Se autoriza y ordena al Comisionado del Interior de Puerto Rico y al Ingeniero Director del Servicio Hidroeléctrico Insular a cargo del Servicio de Utilización de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico para que procedan inmediatamente a la construcción dentro de los límites territoriales del Gobierno de la Capital, de las líneas de transmisión provistas en el artículo anterior, con el objeto de suministrar corriente eléctrica al Gobierno de la Capital para el alumbrado de calles, avenidas y plazas, y de sus edificios públicos, quedando también autorizados para llevar y conectar dichas líneas a las plantas e instalaciones que componen el sistema del acueducto del

Gobierno de la Capital y cualquier otro servicio de dicho Gobierno que requiera la utilización de fuerza o energía eléctrica; *Disponiéndose*, que el Comisionado del Interior queda autorizado para adquirir por compra aquellas instalaciones ya hechas y en funcionamiento que fueren útiles y convenientes, a su juicio, en lugar de la construcción de las mismas por el Gobierno, que se provee anteriormente.

Artículo 4.—Se autoriza y ordena al Comisionado del Interior y al Ingeniero o Director del Servicio Hidroeléctrico Insular a cargo de la Utilización de las Fuentes Fluviales para que verifiquen la construcción y extensión de las líneas de transmisión y distribución provistas en los artículos anteriores así como sus ramales, postes, luces, focos y cualesquiera otros aparatos e instalaciones necesarias para el alumbrado público del Gobierno de la Capital, de sus edificios y dependencias y de su sistema de acueducto y otros servicios públicos, como también los edificios y dependencias del Gobierno Insular previstos en el artículo dos, con cargo a los fondos generales del Servicio de Utilización de las Fuentes Fluviales bajo su custodia y dominio, provistos en el artículo 4 de la Resolución Conjunta No. 36 del 29 de abril de 1927; y se autoriza y ordena al Tesorero de Puerto Rico para que autorice y permita al Comisionado del Interior y al Ingeniero Director del Servicio Hidroeléctrico Insular para disponer de los fondos necesarios para verificar dichas instalaciones y construcciones.

Artículo 5.—Todas las líneas de transmisión, ramales, postes, focos y demás aparatos útiles o necesarios instalados en relación con el suministro de fuerza o luz eléctrica al Gobierno Insular y al Gobierno de la Capital, permanecerán de la propiedad del Servicio de Utilización de las Fuentes Fluviales, y éste procederá a su conservación y reparación en todo tiempo.

Artículo 6.—El Comisionado del Interior y el Ingeniero Director del Servicio Hidroeléctrico Insular, establecerán las condiciones y la forma de pago que corresponda respectivamente al Gobierno Insular y al de la Capital por el consumo de fuerza o energía eléctrica que suministre el servicio de Utilización de las Fuentes Fluviales para los fines públicos antes provistos, determinando el costo para cada uno de los Gobiernos Insular y de la Capital, el cual será el más bajo que sea compatible con el capital invertido en la extensión y construcción de las líneas y otras instalaciones, su conservación,

depreciación y el costo efectivo de la producción de fuerza y energía eléctrica por el Servicio de Utilización de las Fuentes Fluviales.

Artículo 7.—Con el objeto de hacer efectiva esta Ley, se recaba de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, que proceda a considerar la necesidad o conveniencia pública de enmendar o modificar, en caso de que esto fuere necesario, cualquier franquicia que hubiere concedido El Pueblo de Puerto Rico a cualquiera persona o entidad jurídica para la producción y distribución de fuerza y energía eléctrica dentro de los territorios a donde serán extendidos los servicios del sistema de utilización de fuentes fluviales, anteriormente provistos de manera que queden excluidos del alcance de cualquier franquicia los servicios públicos de la Capital de Puerto Rico o del Gobierno Insular de Puerto Rico que se proveen anteriormente, de forma tal que cualesquiera de dichas franquicias no sean incompatibles con los propósitos y ejecución de esta Ley.

Artículo 8.—Por la presente se declaran válidos todos los actos y actuaciones realizados por el Comisionados del Interior y el Ingeniero Director del Servicio Hidroeléctrico Insular a cargo del Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 7, aprobada en 29 de marzo de 1935.

Artículo 9.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, con excepción de lo que se dispone en el artículo 8 precedente.

Artículo 10.—Se declara que existe una emergencia para la inmediata vigencia de esta Ley, y, por tanto, la misma empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*

[No. 96]

### LEY

PARA ENMENDAR EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 14 DE LA LEY No. 22, APROBADA EN ABRIL 22 DE 1931 SEGUN FUE ENMENDADA POR LA LEY No. 11 DE 5 DE ABRIL DE 1935 Y PARA OTROS FINES, TITULADA "LEY PARA REGULAR EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA EN PUERTO RICO; PARA ESTABLECER UN TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS, PARA DEROGAR LA 'LEY ESTABLECIENDO UN TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS; REGULANDO EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA, Y PARA OTROS FINES' APROBADA EL DIA 30 DE JULIO DE 1923; PARA DEROGAR LA 'LEY PARA ENMENDAR LA LEY TITULADA 'LEY ESTABLECIENDO UN TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS, REGULANDO EL EJER-

CICIO DE LA PROFESION MEDICA, Y PARA OTROS FINES APROBADA EN 30 DE JULIO DE 1923", Y PARA OTROS FINES," APROBADA EL DIA 1º. DE JULIO DE 1924, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Que el apartado 4 del artículo 14 de la Ley No. 22 aprobada el 22 de abril de 1931, enmendada por la Ley No. 11 de 5 de abril de 1935, titulada "Ley para regular el ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico; para establecer un Tribunal Examinador de Médicos; para derogar la 'Ley estableciendo un Tribunal Examinador de Médicos, regulando el ejercicio de la profesión médica, y para otros fines', aprobada el día 30 de julio de 1923; para derogar la 'Ley para enmendar la ley titulada "Ley estableciendo un Tribunal Examinador de Médicos, regulando el ejercicio de la profesión médica, y para otros fines, aprobada en 30 de julio de 1923", y para otros fines,' aprobada el día 1º. de julio de 1924, y para otros fines'," queda por la presente enmendado de modo que lea como sigue:

"4. Poseer un diploma o título de médico cirujano expedido por alguna Universidad acreditada de los Estados Unidos, Puerto Rico, o país extranjero, registrada por el Tribunal Examinador de Médicos y que mantenga un alto nivel en las materias propias de dicha profesión; *Disponiéndose*, que el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, si lo estimare conveniente podrá al preparar el registro de escuelas de medicinas acreditadas guiarse por la clasificación adoptada por los Tribunales Examinadores de los Estados de la Unión Americana con los cuales mantenga relaciones de reciprocidad; *Disponiéndose, además*, que el aspirante presentará prueba a satisfacción del Tribunal Examinador de Médicos de que ha tenido por lo menos un año de internado en un hospital acreditado, reconocido como tal por el tribunal, o que en su defecto haya ejercido la profesión de médico cirujano por un período no menor de cinco (5) años. En el caso de existir reciprocidad con cualquier Estado de la Unión Americana o país extranjero, según dispone el artículo 18, el Tribunal Médico aceptará las mismas condiciones o requisitos que se exijan en el Estado de la Unión o País extranjero a que se refiere la licencia del peticionario."

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir el primero de enero del año 1939.

*Aprobada en 6 de mayo de 1938.*